



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00016 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Ruiz Monje
Demandado	Fideicomiso Santana Mocoa Neiva y Sociedad Aliadas para el Progreso SAS
Decisión	Niega mandamiento ejecutivo

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva impetrada por Gustavo Ruiz Monje en contra de Fideicomiso Santana-Mocoa-Neiva cuyo vocero es Fiduciaria Bancolombia SA y Sociedades Aliadas para el Progreso SAS.

De la demanda

Manifiesta la parte actora que prestó el servicio de suministro de repuestos para maquinaria amarilla y vehículos automotores a la Sociedad Aliadas para el Progreso SAS, en la obra que desarrolló en el corredor vial Santana-Mocoa-Neiva; indicando que se dispuso suscribir las facturas cambiarias con cargo a "Patrimonio Autónomo Santana-Mocoa-Neiva" administrado por Fiduciaria Bancolombia SA, en mandato del contrato de concesión Nro. 12 de 2015, celebrado por la Agencia Nacional de Infraestructura y Aliadas para el Progreso SAS.

Por lo dicho, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra del Fideicomiso Patrimonio autónomo Santana-Mocoa-Neiva y la Sociedad Aliadas para el Progreso SAS, por las sumas de dinero contenidas en las 265 facturas, relacionadas en la demanda que equivalen a la suma de \$293.064,962 M/L.

Consideraciones:

De las Facturas Cambiarias: Para que la factura tenga el carácter de título valor, debe cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

Requisitos generales: La factura cambiaria de compraventa debe reunir los requisitos o menciones generales consagrados en el artículo 621 del C de Co., es decir, la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien la crea.

Requisitos tributarios: Dichas exigencias son plasmadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Según esta normatividad, la factura debe emitirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. *Estar denominado expresamente como factura.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquiriente de los bienes o servicios.*
4. *Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas.*
5. *Fecha de su expedición.*
6. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
7. *Valor total de la operación.*
8. *Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
9. *Calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Requisitos especiales: Además de los requisitos anteriores, la factura debe reunir como requisitos especiales los consignados en el artículo 774 del C de Co., esto es:

a) *La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.*

b) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*

c) *El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subraya del Despacho).*

De tal forma, la omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la factura de compraventa, produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor. Empero, este efecto no impide que el negocio jurídico que dio origen al mencionado documento conserve su plena vigencia. En otras palabras, la omisión de cualquiera de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. En este caso, ese negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicios.

Caso concreto

Establece el artículo 422 del C.G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten **en documentos que provengan del deudor** y constituyan plena prueba contra él. De esta manera, señala la norma las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo¹, sobre estas últimas se precisa que, cuando la obligación es expresa aparece manifiesta en la redacción misma del título; cuando es clara, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; finalmente, cuando es exigible, puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Se tiene entonces que el apoderado de la parte demandante de forma reiterada indica que las facturas presentadas contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; no obstante, trae una relación del contrato de concesión Nro. 12 de 2015 entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Aliadas para el Progreso, tratando de esclarecer a qué persona prestaba el servicio y a qué persona facturaba el cobro.

Ahora bien, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de Fideicomiso Santana-Mocoa-Neiva cuyo vocero es la Fiduciaria Bancolombia SA con Nit. 800150280-0 y en contra de las Sociedades Aliadas para el Progreso SAS con Nit 900.866.551-8, pero la totalidad de las facturas aportadas fueron expedidas para “Señores Patrimonios Autónomos Fiduciaria Bancolombia SAS”,

¹ Corte Constitucional Sentencia T 474 de 2018.

relacionando como Nit.8300545390; el cual, por demás, no arroja resultado en la consulta del Registro Único Empresarial.

Se concluye entonces que la persona para la cual fueron expedidas las 265 facturas presentadas con la demanda, que según el numeral 3° artículo 617 del Estatuto Tributario, se debe relacionar en el cuerpo de la factura con: “Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios”, no es la misma persona contra la cual se pretende la ejecución, de tal forma, no es procedente librar el mandamiento ejecutivo pues los títulos presentados no provienen de las personas demandadas como deudoras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento ejecutivo promovido por Gustavo Ruiz Monje en contra de Sociedad Aliadas para el Progreso SAS y Fideicomiso Santana-Mocoa-Neiva cuyo vocero es Fiduciaria Bancolombia SA, conforme a lo considerado.

Segundo: Sin lugar a desglose, al tratarse de una demanda presentada en archivo electrónico.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c8883504b8557c29abc0928dd0ea35f82f7cfa1b941db2bb821c0d1a76801f
Documento generado en 11/02/2021 11:12:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>